

Expte13-04800783-4-1
"NARANJO JUAN...
EN J° 159.921 "NA -
RANJO..." S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Juan Luis Naranjo, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.921 caratulados "Naranjo Juan Luis c/ Agüero José Manuel p/ Desalojo".-

I.- ANTECEDENTES:

La Cámara dictó sentencia monitoria, e hizo lugar a la demanda de desalojo interpuesta por Juan Luis Naranjo contra José Manuel Agüero.

El accionado planteó oposición, la que, luego de ser sustanciada, fue acogida por el Tribunal, quién rechazó la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que contradice las constancias de la causa; que aplicó erróneamente leyes; y que afecta sus derechos al debido proceso, de defensa y de propiedad.

Dice que no podía invocarse ocupación huarpe, si se envió una comunicación epistolar reclamando una relación laboral; y que las Leyes 26160 y 6920 no eran aplicables al caso.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas y en derecho, que:

1) El inmueble cuya restitución es pretendida por el ahora impugnante, se encontraba dentro de los límites de la Comunidad Huarpe La Josefa y del territorio Huarpe, y que es objeto de expropiación por la Ley 6920;

2) No se había probado la entrega del inmueble como accesorio del vínculo laboral; y

3) El inmueble objeto de la acción, se encontraba comprendido en el objeto de la acción.-

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

IV.- En acopio, no debe perderse de vista que las Leyes 26160 y 6920 -última cuya constitucionalidad fue confirmada por V.E., en el precedente registrado en el L.S. 396-019-, reconocen los derechos de los pueblos indígenas argentinos a la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que ocupan, y a otras aptas y suficientes para su desarrollo humano, en sintonía con los artículos 13 a 16 del Convenio O.I.T. N° 169, aprobado por la Ley N° 24.071, 1, y 7 a 13 de la Ley N° 23.302, a la que adhirió nuestra Provincia (Ley N° 5.754), y con el artículo 75 inciso 17 de la C.N., precepto último cuya operatividad ha sido establecida por la C.S.J.N.4.-

Comentando el artículo 75 citado, se ha referido que "...el reconocimiento de la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas argentinos, con los caracteres de no enajenable, intransmisible, inembargable y no tributable modifica los principios propietarios consagrados en el Código Civil para la propiedad privada, a fin de favorecer el resguardo de la tierra como factor aglutinante de la comunidad"5.

El derecho al medio ambiente, para la concepción indígena, está integrado por el "derecho a la tierra", apuntando a la protección y disfrute de la misma y de sus recursos naturales, y el "derecho al territorio", que alude a los derechos a la propiedad de la tierra y de sus recursos naturales y a la libertad de uso y explotación de los mismos, conforme a sus costumbres y tradiciones6.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos,

4 Resolutorio del 11/07/2002, publicado en Fallos 325:1744 y en LL 2004-C, p. 276. Vid. cfr. tb. Hualpa, Eduardo R. Hualpa, "Las comunidades indígenas y los derechos de incidencia colectiva", en LL 2002-B, p. 93; y Andorno, Luis, "Comunidades indígenas. Posesión y propiedad de tierras por los pueblos indígenas", en LL 2.005-C, p. 685.

5 Gelli, María Angélica, "Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada", p. 574.

6 Cfr. Chiacchiera Castro, Paulina R., "La cuestión indígena en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (1994/2008)", en Sup. Const. 2008 (setiembre), p. 1.

sostuvo, con fecha 31/8/2001 y en los autos "Comunidad Mayagua (Sumo) Awas Tingni c. Nicaragua" que el derecho a la tierra, reivindicado por los indígenas, se inscribe en el derecho a la propiedad, desbordando el concepto tradicional en el que prima la relación individual, toda vez que las culturas indígenas tienen una vinculación muy particular con la tierra secular de sus antepasados en la cual cumplen su ciclo vital y donde buscan alcanzar su plenitud humana espiritual y material (del voto del juez Salgado Pesantes)⁷.

Jorge Horacio Alterini, Pablo María Corna y Gabriela Alejandra Vázquez indican, en su obra "Propiedad indígena", que el mencionado reconocimiento "importa un acto institucional del Poder Constituyente que, por su carácter declarativo, tiene cierto parangón con las sentencias pronunciadas en los juicios de reivindicación, que tienen como característica primaria configurar una declaración de derecho a favor del propietario reivindicante"; que "los efectos declarativos señalados no sólo descartan que la proclama constitucional tenga implicancias constitutivas del derecho, sino también que el reconocimiento de la titularidad de la propiedad se efectúa con retroactividad al inicio de la posesión ancestral"; que "esa retroactividad, como connotación de los efectos declarativos, muestra algún paralelismo con los efectos de la partición del condominio y de la comunidad hereditaria (arts. 2695, 2696 y 3503, Cód. Civil)"; que "los pueblos indígenas deben ser considerados propietarios de las tierras respectivas desde la posesión inmemorial y como que ningún otro, desde entonces, hubiese tenido algún derecho de propiedad sobre ellas"; que "no es descartable, que el reconocimiento retroactivo de la propiedad comunitaria indígena afecte intereses de quienes fueran titulares meramente formales, simplemente aparentes o con emplazamiento registral a su nombre"; que "la decisión constitucional no enervará la articulación de los mecanismos resarcitorios que estos sujetos podrán poner en marcha, pese a que el Estado haya obrado en ejercicio legítimo

⁷ LL 2003-C, p. 290.

de su derecho"; que "esa indemnización lo será, en su caso, a título de responsabilidad del Estado por su actuar lícito"; que "hablamos de responsabilidad del Estado por su actuar lícito aunque enfatizamos que el art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional no importa una ley de expropiación"; que "el instituto de la expropiación supone que el Estado provoca la transferencia forzada de la propiedad de un sujeto público o privado para satisfacer un interés público, dando por sentado que la propiedad le pertenece al expropiado"; y que "muy por el contrario, la Constitución Nacional, en la disposición que nos ocupa, lejos de admitir que el propietario sea un tercero distinto de los pueblos indígenas...se concreta a reconocer su titularidad originaria a favor de ellas"⁸. En un estudio posterior, la Dra. Vázquez aclara "que el mero hecho de que un inmueble que se declare objeto de reconocimiento, en el marco del sistema legal tuitivo del pueblo indígena respectivo, se encuentre registrado a favor de terceros, aun con base en una causa de adquisición que pudiere calificarse como título suficiente, no es per se obstáculo para que se defina la contienda del petitorio en favor del sujeto aborígen, sin perjuicio de los derechos indemnizatorios que el titular inscripto pudiere reclamar al Estado"⁹.-

V.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de marzo de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGA PÁEZ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁸ Auts. Cits., p. 163.

⁹ Aut. cit., "Principio de congruencia, desalojo y propiedad indígena", en LL 2.007-C, p. 307.